

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7200 *ORDEN de 27 de marzo de 1998 por la que se aprueba la Tabla de Amortización Simplificada que deberán aplicar los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales y determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa.*

El artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada al precepto por el artículo primero del Real Decreto 37/1998, de 16 de enero, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto General Indirecto Canario, para incorporar determinadas medidas sobre la fiscalidad de las pequeñas y medianas empresas, así como los Reales Decretos que regulan las declaraciones censales y el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortización simplificada que se aprueba por el Ministro de Economía y Hacienda.

De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, es necesario aprobar la tabla de amortización simplificada prevista en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Tabla de Amortización Simplificada que deberán aplicar los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales y determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del método de estimación directa será la siguiente:

Grupo	Elementos patrimoniales	Coefficiente líneal máximo — Porcentaje	Período máximo — Años
1	Edificios y otras construcciones	3	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10	20
3	Maquinaria	12	18
4	Elementos de transporte	16	14
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26	10

Grupo	Elementos patrimoniales	Coefficiente líneal máximo — Porcentaje	Período máximo — Años
6	Útiles y herramientas	30	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4	50
10	Olivar	2	100

Segundo.—La tabla de amortización simplificada se aplicará conforme a las normas que, para el inmovilizado material, contienen los artículos 1 y 2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos 1 de enero de 1998.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de marzo de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

7201 *REAL DECRETO 387/1998, de 13 de marzo, por el que se declaran las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

De acuerdo con el artículo 112.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las entidades que realicen los aprovechamientos de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar, en la actividad referente a estos recursos, a que el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 del valor de los minerales vendidos, con-

siderándose también como tales los consumidos por las mismas empresas para su posterior tratamiento o transformación. Las actividades declaradas prioritarias en relación con las materias primas minerales prioritarias se podrán acoger a los beneficios recogidos en la Ley para las mismas.

Mediante el Real Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, se efectuó la primera declaración, como prioritarias, de materias primas y actividades con ellas relacionadas, siendo posteriormente actualizada por diversos Reales Decretos, el último de los cuales, el Real Decreto 1719/1996, de 12 de julio, finalizó su vigencia el 31 de diciembre de 1997.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declaran, desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1999, como prioritarias las materias primas minerales que se incluyen en el anexo de este Real Decreto.

Artículo 2.

Se declaran, desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1999, actividades prioritarias las de exploración, investigación, explotación, aprovechamiento, tratamiento y beneficio asociadas a las materias primas minerales referidas en el artículo 1.

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

ANEXO

Materias primas minerales

Barita.	Caolín.
Carbones.	Celestina.
Cinc.	Cobre.
Cuarzo.	Diatomitas y Trípoli.
Estaño.	Feldespatos.
Fluorita.	Fosfatos.
Glauberita y Thenardita.	Hierro.
Magnesita.	Manganeso.
Materiales arcillosos especiales*.	Mercurio.
Metales preciosos.	Níquel.
Piritas.	Plomo.
Potasas.	Recursos geotérmicos.
Rocas ornamentales**.	Talco.
Uranio.	Wolframio.

* Attapulgita, Caolinita, Montmorillonita (Bentonita), Sepiolita y Vermiculita.

** Arenisca, Caliza, Cuarzita, Diabasa, Dolomía, Gabro, Granito, Mármol, Pizarra y Serpentina.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7202 *REAL DECRETO 492/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.*

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 78, creó el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras como Organismo autónomo, con el objetivo de llevar a cabo la ejecución de la política de reestructuración de la minería del carbón, así como el desarrollo y cumplimiento de cuantas medidas se dirijan a fomentar el desarrollo económico de aquellas zonas que, de acuerdo con la normativa aplicable, tuviesen la consideración de municipios mineros del carbón.

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispone, en sus artículos 61 y 62, que la creación de un Organismo público se efectuará por Ley exigiéndose, además, la elaboración y aprobación de unos Estatutos, mediante Real Decreto a iniciativa del titular del Ministerio de adscripción y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda. Por otra parte, en los artículos 45 a 52 de la citada Ley se establece el régimen general de los Organismos autónomos.

A tal fin responde el presente Real Decreto en el que se establecen los órganos de dirección del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras y las funciones que va a desarrollar. En relación con este último aspecto, el citado Instituto gestionará las ayudas de cualquier naturaleza que se concedan a las empresas dedicadas a la minería del carbón y las ayudas que puedan corresponder a los sujetos productores de energía eléctrica como titulares de centrales térmicas; llevará a cabo la inspección y el control de las producciones de carbón de las empresas mineras; gestionará, tanto las ayudas destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de modernización y racionalización de las empresas mineras del carbón como los fondos dedicados al desarrollo económico de las zonas mineras del carbón; suscribirá aquellos convenios que se estimen pertinentes para el mejor cumplimiento de su objeto y ejecutará cuantas otras medidas se precisen para desarrollar la política de reordenación de la minería del carbón y de promoción del desarrollo alternativo de las zonas mineras.

En cumplimiento, asimismo, de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 6/1997, se acompaña la puesta en funcionamiento de este nuevo organismo de un Plan inicial de actuación en el que se contemplan los objetivos que el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras pretende alcanzar, así como los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta para su funcionamiento. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, en la disposición normativa que establezca los criterios para la liquidación de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica (OFICO) se dispondrá la incorporación al patrimonio del Instituto de los fondos procedentes de la recaudación de la tarifa eléctrica para el apoyo de la minería del carbón pendientes de asignación en OFICO y se establecerá el traspaso de cuantos